

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO**
VS. **PORVENIR S.A.**

LITIS: **LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS,**
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RADICACIÓN: **760013105 001 2019 00793 01**

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en la ley 2213 del 13 de junio de, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de **PORVENIR S.A.** y la **CONSULTA** a favor del integrado en el litisconsorcio necesario **LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO** contra **PORVENIR S.A.**, siendo integrados como litisconsortes necesarios, **LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con radicación No. **7600131 05 001 2019 00793 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de septiembre de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 65**.

En memorial allegado a través de correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral, el día 10 de agosto del presente año, la apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, **CINDY JOHANA SABOGAL GAITAN**, presentó renuncia a poder conferido.

En materia de terminación del poder establece el inciso 4º artículo 76 del Código General del Proceso: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Toda vez que el memorial citado no se ajusta a derecho, pues no se acompañó con el mismo la comunicación a la entidad integrada en el litisconsorcio necesario, informándole de la renuncia al poder, habrá de negarse la misma.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

NIÉGUESE la aceptación de la renuncia al poder que ha presentado la abogada **CINDY JOHANA SABOGAL GAITAN**, por no ajustarse a los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 285

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante Joan Sebastián Almeida Enríquez, a partir del 24 de agosto de 2016, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas. De manera subsidiaria solicitó se condene a PORVENIR S.A. a reconocerle y pagarle la devolución de saldos

de la cuenta de ahorro individual de Joan Sebastián Almeida Enríquez, con sus respectivos rendimientos, debidamente indexados.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial que Joan Sebastián Almeida Enríquez, tenía afiliación en pensiones a PORVENIR S.A., y quien falleció el 24 de agosto de 2016, realizando cotizaciones desde el 20 de febrero de 2016 hasta el 24 de agosto de 2016, sumando un total de 26 semanas cotizadas.

Afirmó que el causante prestó el servicio militar obligatorio desde el 3 de abril de 2014 hasta el 9 de enero de 2016, acreditando un total de 92 semanas de cotización.

El Ministerio de Hacienda y Crédito público certificó la emisión por parte del Ministerio de Defensa Nacional, del bono pensional con destino a PORVENIR S.A. por las 90 semanas servidas por Joan Sebastián Almeida Enríquez.

Joan Sebastián Almeida Enríquez era hijo de la señora GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO y de LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS, como consta en el registro civil de nacimiento.

Indicó que Joan Sebastián Almeida Enríquez no estaba casado, no convivía en unión marital de hecho con nadie, ni tenía hijos. Quien convivía con el causante era ella, dependiendo económicamente de su hijo, pues él asumía todos los gastos del hogar.

Que el 23 de noviembre de 2016 solicitó ante PORVENIR S.A. en calidad de madre del causante, la pensión de sobrevivientes, siéndole negado su pedimento mediante radicado 02000011411526000 del 7 de marzo de 2017, con el argumento que el causante no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

El 5 de marzo de 2019, PORVENIR S.A. le informó que habían concluido el trámite de reconstrucción de la historia laboral de Joan Sebastián Almeida Enríquez, el que certificaba el bono pensional entregado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Nuevamente el 23 de abril de 2019, PORVENIR S.A. rechazó la petición de reconocimiento pensional, reiterando que el fallecido no acreditó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, aunado a que la reclamante no acreditaba dependencia.

Afirmó que Joan Sebastián Almeida Enríquez cotizó más de 50 semanas entre el 24 de agosto de 2013 y el 24 de agosto de 2016.

CONTESTACIONES

Al dar respuesta a la demanda, **PORVENIR S.A** se opuso a las pretensiones de la misma, toda vez que el afiliado fallecido no dejó acreditadas las 50 semanas de cotización, tal y como lo exige el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, esto es, el cumplimiento de las semanas referidas, dentro de los tres años anteriores al momento del deceso y adicionalmente, con la investigación administrativa adelantada en el trámite pensional, no quedó demostrada la dependencia económica alegada por la señora GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO, razón por la cual se rechazó la pensión de sobrevivencia deprecada. Ante lo manifestado señaló que la entidad no adeuda la pensión de sobrevivientes, ni intereses moratorios.

Al pronunciarse de la integración en el litisconsorcio necesario, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** indicó que el bono pensional de JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ debe ser emitido y redimido (pagado) por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad emisora del mismo, en favor de la AFP PORVENIR, Administradora de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el señor ALMEIDA ENRÍQUEZ al momento de producirse

su fallecimiento. Precisó que en el evento de llegarse a condenar a la AFP PORVENIR al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la parte actora, la misma se financiaría con los recursos de la cuenta de ahorro individual, el valor del bono pensional que previamente debe emitir y pagar el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y, con la suma adicional que se encuentra a cargo de la Aseguradora de Vida con la cual PORVENIR S.A. tenga contratado el seguro previsional. Ratificó que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene actualmente obligación alguna pendiente por atender en relación con un “eventual” reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la señora GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO, en su condición de beneficiaria del señor JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ.

LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS, integrado como litisconsorcio necesario aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda e indicó que se allanaba a la totalidad de las pretensiones de la señora GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO, solicitando le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, sumado a que él es pensionado por vejez.

Por auto interlocutorio 3036 del 1º de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada en el litisconsorcio necesario **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien condenó a PORVENIR S.A a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho la señora GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO desde el 24 de agosto de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente en razón de 13 mesadas. Calculó el retroactivo causado desde el 24 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2022, en \$60.319.418. Ordenó a PORVENIR S.A. que partir del 01 de abril de 2022,

continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y sobre 13 mesadas anuales

Condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la señora GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO, a partir de 24 de enero de 2017 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional correspondiente.

Autorizó a PORVENIR S.A. para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin.

Lo anterior tras considerar que la norma aplicable al presente asunto es la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

Indicó que de la relación de aportes del causante emitida por PORVENIR S.A., aquel cotizó desde el 4 de marzo de 2016 al 6 de septiembre de 2016, un total de 26.43 semanas.

Respecto del servicio militar que prestó el causante, consideró basándose en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el tiempo en el servicio militar obligatorio puede sumarse para la pensión de sobrevivientes ello dando aplicación al principio de favorabilidad., caso en que La Nación debe concurrir a través de un bono pensional por el tiempo de servicio militar obligatorio.

De la documental allegada evidenció que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ prestó el servicio militar del 03 de abril de 2014 al 09 enero de 2016, totalizando 91 semanas, tiempo que debe contabilizarse a efectos del reconocimiento de la pensión conforme lo establecen los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y le ley 48 de 1993, concluyó que el causante si cumplió

con los requisitos para generar el derecho a sus beneficiarios, pues sumó 91 semanas del servicio militar obligatorio más las cotizadas a Porvenir S.A. de 26.43, suma un total de 117.43 semanas para generar el derecho.

Respecto de la dependencia económica de la demandante frente al causante, dijo que ésta no debe ser absoluta como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Considero que de las declaraciones recibidas dentro del expediente, quedó más que demostrada la dependencia económica de la demandante respecto del causante, quien reúne las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada, a partir del 24 de agosto de 2016, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente.

Aclaró que las actividades de costura que adelanta la demandante y la pensión por invalidez equivalente a un salario mínimo que devenga su esposo, no la hacen independiente a la actora

Indicó que en el presente asunto se vieron afectadas las condiciones dignas de subsistencia de GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO al no tener la ayuda que le brindaba su hijo JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ.

Respecto del señor LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS, padre de JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ, al dar respuesta a la demanda se allanó a todas las pretensiones, pues era su hijo quien respondía por los gastos de su madre GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO, con quien vivía bajo el mismo techo.

Respecto de la prescripción propuesta, indicó que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ falleció el 24 de agosto de 2016, la señora GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO reclamó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento pensional el día 23 de noviembre de 2016, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 7 de marzo de 2017 y presentó la demanda el 12

de diciembre de 2019, en consecuencia, no hay lugar a declarar mesadas prescritas.

Impuso condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de enero de 2017.

Advirtió que en el presente proceso los conflictos administrativos o coactivos que se vienen presentando entre el Ministerio de DEFENSA NACIONAL y el Ministerio de HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, deberán dirigirse a otra instancia administrativa, por lo tanto no impuso condena en contra de dichas entidades.

APELACIÓN

Inconforme con la sentencia la apoderada de **PORVENIR S.A.** apeló la decisión argumentando que cuando la actora presentó la solicitud de pensión en 2016, se acreditaba solamente 26 semanas dentro de los 3 años anteriores al momento del fallecimiento del causante, con posterioridad para el año 2018 se inició la reconstrucción de la historia laboral por lo tanto es que solicita la pensión de sobrevivientes, siéndole negada nuevamente la prestación pues conforme a la investigación adelantada por la entidad, no se logró demostrar que la demandante dependiera económicamente de su hijo. Que los testimonios no ofrecieron una certeza, pues diferente es que el miembro del grupo familiar se preocupe por ayudar o colaborar por altruismo, cumpliendo el deber de un buen hijo, lo que no se puede equiparar con la dependencia económica exigida por la ley, para demostrar la dependencia exige cuantía de recursos propios si los hubiere, monto de los gastos familiares, que en el presente caso no quedo esclarecido. Continuó diciendo que los testigos traídos por la parte demandante no acreditan de manera fehaciente la dependencia económica.

Indicó que la ayuda que brindaba al causante a su madre, era el actuar de un buen hijo, lo que no se puede equiparar con la dependencia económica exigida por la ley.

Señaló que en el evento de confirmarse la sentencia proferida, se exija a la demandante firme la historia laboral para poder lograr la emisión del bono pensional por parte del Ministerio de Defensa, pues ante la renuencia a la firma en el año 2019, PORVENIR S.A. suspendió el trámite de la pensión.

Solicitó se ordene al Ministerio de Defensa, pague el bono pensional, lo cual es necesario para obtener los recursos y sufragar la pensión que se ha ordenado pagar.

Se opuso a la condena de los intereses moratorios, pues conforme las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe exonerarse de dicha obligación, pues se está acudiendo a una interpretación jurisprudencial y no a la norma

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al integrado en el litisconsorcio necesario, LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 04 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término las demandadas Porvenir S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron

alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandante y los integrados en el litisconsorcio necesario guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite, económico dependiente del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por mesadas retroactivas y por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRIQUEZ nació el 17 de enero de 1996 y **falleció el 24 de agosto de 2016**; **ii)** JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ es hijo de GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO y LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS; **iii)** JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ cotizó a PORVENIR de manera ininterrumpida desde febrero de 2016 hasta el 24 de agosto de 2016, prestando su servicio Militar obligatorio ante el Ministerio de Defensa Nacional, desde el 03 de abril de 2014 hasta el 9 de enero de 2016, sumando allí 91 semanas, para un total de 114.43 semanas, y todas corresponden a los 3 últimos años de vida de JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ; **iv)** GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO el 23 de noviembre de 2016, solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación fechada el 07 de marzo de 2017; **v)** LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS no efectuó reclamación alguna del derecho pensional pretendido en la demanda.

Resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte de JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ el 24 de agosto de 2016, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo la *A quo*.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos en calidad de Soldado Regular, servidos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y los periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de la pensión bajo la ley 797 de 2003, resulta avante, es así como la sentencia con radicación 47354 del 03 de agosto de 2016, dispuso:

Por todo lo anterior, el Tribunal no se equivocó al asumir con arreglo a la L. 48/1993 que el tiempo de servicio militar obligatorio puede sumarse para la pensión de sobrevivientes, puesto que desde la perspectiva de los derechos fundamentales con que deben ser abordados problemas jurídicos de este talante, la mejor interpretación, es aquella conforme a la cual el tiempo de servicio militar obligatorio tiene valor en el marco de las prestaciones pensionales del sistema de seguridad social.

Por último, no sobra precisar que, en estos casos, la Nación debe concurrir a la financiación de la pensión, mediante un bono pensional por el tiempo de servicio militar obligatorio. Así lo prevé el literal b) del art. 115 de la L. 100/1993 al señalar que tendrán derecho a un bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad, «hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos». (Negrilla por el despacho).

En ese mismo sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3958 del 16 de noviembre de 2022 señaló:

“Cumple aclarar que, no obstante, esta Corte en sentencia CSJ SL11188-2016 admitió la posibilidad de contabilizar el tiempo

de servicio militar obligatorio para causar la pensión de sobrevivientes, como lo afirma la censura, también lo es que tal doctrina solamente cobijó la prestación prevista en la Ley 100 de 1993, que no la consagrada en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990. Así quedó anotado en esa providencia:

Con la intención de estimular e incentivar el cumplimiento del deber ciudadano de prestar el servicio militar obligatorio, la L. 48/1993 estableció una serie de beneficios y privilegios en favor de los jóvenes que prestaran este servicio. Dentro de estas ventajas, se dispuso en el literal a) del art. 40 de esta ley que el tiempo de servicio militar obligatorio sería computado para efectos de la «pensión de jubilación de vejez».

La anterior previsión no genera mayores discusiones en la jurisprudencia del trabajo, en tratándose de pensiones de jubilación o de vejez, al punto que esta Corporación ha aceptado que el tiempo del servicio militar obligatorio debe tenerse en cuenta para las pensiones de jubilación de las leyes 33/1985 y 71/1998. De igual modo, su convalidación ha sido admitida para la pensión de vejez de la L. 100/1993, en el entendido que el sistema integral de seguridad social posibilita *«que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional»* (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849)

Sin embargo, habida cuenta que la redacción de la norma en cita, prima facie, limita su ámbito de actuación a la *«pensión de jubilación de vejez»*, surge la duda respecto a si el tiempo de servicio militar obligatorio es computable para otros efectos pensionales distintos de la jubilación o vejez, por ejemplo, para prestaciones de sobrevivencia, como acontece en este asunto”.

Aclarado lo anterior, se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde el 03 de abril de 2014 hasta el 24 de agosto de 2016, en un total de 117.43 semanas, correspondiendo todas a los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores a su deceso,

es decir desde el 24 de agosto de 2013 y el 24 de agosto de 2016, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO			
DESDE	HASTA						
3/04/2014	30/04/2014	86.240,00	1	28	MINISTERIO DE DEFENSA = 91 semanas	3 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO	
1/05/2014	31/05/2014	86.240,00	1	30			
1/06/2014	30/06/2014	86.240,00	1	30			
1/07/2014	31/07/2014	86.240,00	1	30			
1/08/2014	31/08/2014	86.240,00	1	30			
1/09/2014	30/09/2014	86.240,00	1	30			
1/10/2014	31/10/2014	86.240,00	1	30			
1/11/2014	30/11/2014	86.240,00	1	30			
1/12/2014	31/12/2014	86.240,00	1	30			
1/01/2015	31/01/2015	94.932,00	1	30			
1/02/2015	28/02/2015	94.932,00	1	30			
1/03/2015	31/03/2015	94.932,00	1	30			
1/04/2015	30/04/2015	94.932,00	1	30			
1/05/2015	31/05/2015	94.932,00	1	30			
1/06/2015	30/06/2015	94.932,00	1	30			
1/07/2015	31/07/2015	94.932,00	1	30			
1/08/2015	31/08/2015	94.932,00	1	30			
1/09/2015	30/09/2015	94.932,00	1	30			
1/10/2015	31/10/2015	94.932,00	1	30			
1/11/2015	30/11/2015	94.932,00	1	30			
1/12/2015	31/12/2015	94.932,00	1	30			
1/01/2016	9/01/2016	101.727,00	1	9			
1/02/2016	29/02/2016	340.000,00	1	11			
1/03/2016	31/03/2016	1.040.000,00	1	30			
1/04/2016	30/04/2016	926.000,00	1	30			
1/05/2016	31/05/2016	1.034.000,00	1	30			
1/06/2016	30/06/2016	1.419.000,00	1	30			
1/07/2016	31/07/2016	973.000,00	1	30			
1/08/2016	24/08/2016	789.000,00	1	24			
TOTALES					822		
TOTAL SEMANAS					117,43		

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que en su tenor literal tiene dispuesto que le corresponde pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Respecto de la pretensión efectuada por la demandante GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO, para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y PORVENIR integral a la familia”*.

Así también lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 donde sostuvo lo que sigue:

“Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexecutable de la expresión *«de forma total y absoluta»* contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.

En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.

Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia...”

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador.

No obstante lo anterior, la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 485 de 2011, consideró que:

“La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante”.

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

En el presente asunto, se tiene que en el **interrogatorio de parte absuelto por GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO**, ella afirmó que al momento del fallecimiento de JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ, ella vivía con sus dos hijos y su esposo llamado Jairo de Jesús Mesa.

Indicó que al momento del fallecimiento de JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ, ella ni su esposo aportaban al hogar.

Señaló que los gastos del hogar estaban constituidos por la alimentación, los servicios, ropa, medicamento.

Afirmó que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ asumía el 50% de los gastos del hogar, pues estaba trabajando y el 50% restante lo asumía su esposo.

Comentó que al momento del fallecimiento de su hijo, ella era beneficiaria del servicio de salud de su esposo.

Expresó que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ se ganaba un poco más de un salario mínimo, no tenía deudas, y le colaboraba con \$500.000 pesos mensuales. Aseveró que la casa que habita es propia. Narró que actualmente los gastos del hogar los asume su esposo, ahora solo están los dos.

Explicó que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ terminó de prestar el servicio militar el 6 de enero de 2016. Aclaró que su hijo no convivió con ninguna pareja, vivía con ella, así como tampoco tenía hijos, compañera permanente o esposa. Contó que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ le daba el dinero para los servicios, llevaba la remesa, también le daba dinero en efectivo, ayuda que recibía mensualmente.

Declaró que su hijo fue asesinado el 24 de agosto de 2016, fecha en la que él vivía con ella. Expuso que el dinero que le daba su hijo, le hace mucha falta, le tocó ajustar la alimentación, tuvo que bajar los gastos del hogar.

También se recibió dentro del plenario la declaración de la testigo **CLARA ROSA ORTIZ**, quien manifestó que desde 1986 conoce a Gilda Inés toda vez que fueron compañeras de trabajo y luego continuaron la amistad, se

frecuentaban. Cuando conoció a Gilda Inés, era soltera, su hijo nació en 1996, se llamaba JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRIQUE, el padre se llama Luis Eduardo Almeida.

Indicó que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRIQUE falleció el 24 de agosto de 2016, época en que ella frecuentaba a Gilda Inés, se quedaba en su casa. Señaló que al momento del fallecimiento de JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ, él vivía con su mamá, el esposo de ella y la hermanita llamada Karen.

Afirmó que el esposo de Gilda se llama Jairo. Dijo que al momento del fallecimiento JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ, trabajaba como guarda de seguridad.

Comentó que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ no tenía esposa, compañera o hijos, supone que de pronto tenía noviecitas por ahí, pero nunca conoció a alguna, eran noviazgos de adolescentes.

Expresó que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ le ayudaba económicamente a su madre, él era muy desprendido de las cosas, le colaboraba mucho, lo hacía pagando servicios, haciendo mercado o le daba dinero en efectivo, situaciones que le consta porque ella visitaba con mucha frecuencia a Gilda y veía que la ayuda era mensual, cada vez que le pagaban a él, le colaboraba a la mamá.

Aseveró que el hogar era sostenido por JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ y el esposo de Gilda Inés, la hija no colaboraba porque aún era menor de edad y estaba estudiando.

Narró que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRIQUE devengaba más del mínimo, él no tenía inconveniente en pasarle la mitad del salario a la mamá o le compraba sus cosas personales.

Habló que encontrándose con vida JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRIQUEZ, Gilda Inés hacia “arreglitos” esporádicamente, ella tiene una máquina de coser y arreglaba ropa.

Explicó que luego del fallecimiento de JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRIQUE, se notaba en el hogar de Gilda Inés, escasez, el esposo de aquella es pensionado por invalidez y recibe un salario mínimo.

Por su parte la testigo **ADÍELA CERÓN GAVIRIA** relató que conoce a Gilda Inés desde que aquella tenía como 12 años, toda vez que eran vecinas en el barrio Ulpiano Lloreda y actualmente son muy amigas,

Aclaró que Gilda tiene 2 hijos, uno llamado JOAN SEBASTIÁN y KAREN, no recuerda el apellido de ambos. Contó que JOAN SEBASTIÁN falleció en mayo de hace 4 años, lo asesinaron, momento en que vivía con la mamá en el barrio Villa Colombia, junto con la hermana Karen y Jairo el esposo de Gilda.

Declaró que JOAN SEBASTIÁN cuando cumplió los 18 años prestó el servicio militar y luego se fue a trabajar como guarda de seguridad, devengaba un poco más del mínimo, él le colaboraba a la mamá con \$400 o \$600, le consta porque ella presencié varias oportunidades cuando él llegaba con el mercado o le daba a la mamá para los servicios, permanecía muy pendiente de su mamá, la ayuda era mensual.

Expuso que ella y Gilda se visitan frecuentemente. Refirió que los gastos del hogar eran asumidos por JOAN SEBASTIÁN y por Jairo quien es pensionado por invalidez y cree que recibe un mínimo.

Manifestó que los arreglos de ropa le generaban a Gilda muy poco dinero \$80 o \$100.000 pesos. Indicó que, al morir JOAN SEBASTIÁN, Gilda se vio muy afectada porque él era quien le ayudaba

Refirió que ella y Gilda se visitaban mucho, cada 15 días más o menos

Se allegó al plenario declaraciones extraprocerales de los señores **ADÍELA CERÓN GAVIRIA y CLARA ROSA ORTIZ LLANOS**, rendida el 21 de noviembre de 2021, en la que manifestaron que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ, falleció el 24 de agosto de 2016 por muerte violenta, les consta que no dejó hijos naturales, reconocidos o por reconocer, no tenía compañera permanente bajo el mismo techo, ni había contraído matrimonio civil, ni eclesiástico. Afirmaron que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ convivía bajo el mismo techo con Gilda Inés Enríquez Chilito, quien dependía económicamente de él.

En declaración extraproceraal rendida el 31 de octubre de 2018, por parte del señor LUIS EDUARDO ALMEIDA, manifestó en calidad de padre de JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ que el día del fallecimiento, acaecido el 24 de agosto de 2016, convivía con la señora GILDA ENRÍQUEZ CHILITO. Siendo JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ quien respondía económicamente por la manutención de su madre.

Se allegó con la contestación de la demanda por parte de PORVENIR SA. el **“INFORME DE INVESTIGACIÓN PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS”** fechado el 13 de enero de 2017 y emitido por LEÓN & Asociados que arrojó como **“RESULTADO FINAL DE LA INVESTIGACIÓN”**:

RESULTADO FINAL DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con verificación se confirma que los documentos anexos a la solicitud son auténticos y corresponden a sus titulares.

Circunstancias Del Fallecimiento el Sr. Joan Sebastián Almeida Enríquez, falleció el veinticuatro de agosto de 2016, en Cali – Valle, recibió impactos con arma de fuego por un sujeto desconocido, mientras se encontraba en el antejardín de su residencia, su deceso ocurre en el lugar, se desconocen los móviles del hecho.

Información laboral: el afiliado, laboró en Seguridad Atlas, durante siete meses, desempeñándose como guarda de seguridad.

Núcleo Familiar: el Sr. Joan Sebastián Almeida Enríquez, al momento del deceso no tenía matrimonio, unión marital de hecho, tampoco hijos, vivía con su señora madre Gilda Inés Enríquez Chilito, quien es de ocupación: ama de casa, sufraga sus gastos con los ingresos de su compañero permanente el Sr. Jesús Salazar, con quien convive hace tres años. En la actualidad la reclamante no percibe mesada pensional, subsidios del gobierno ni cuenta con establecimientos de comercio a su nombre; mediante consulta ante la Ventanilla Única de Registro (vur), se evidencia que la Sra. Gilda Inés Enríquez Chilito, cuenta con una propiedad a su nombre la cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 370-355526 ubicada en la Calle 51 # 14-29, Cali – Valle, siendo esta la misma dirección que reporta como lugar de residencia, se anexa:

De manera que encuentra la Sala que la documental allegada al plenario, los testimonios y lo declarado en el interrogatorio de parte, resultan coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a su madre, aspecto que todos lo afirmaron, es así como en el interrogatorio de parte absuelto por GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO, manifestó que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ era quien asumía los gastos de su manutención; por su parte la testigo CLARA ROSA ORTIZ, afirmó que JOAN SEBASTIÁN le ayudaba económicamente a su mamá y la testigo ADÍELA CERÓN GAVIRIA manifestó que JOAN SEBASTIÁN le ayudaba económicamente a GILDA INÉS, que le constaba que él era quien hacía la remesa para el hogar.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado proporcionaba a sus progenitores a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia que tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendientes, pues la norma no exige un período mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores, ni el tiempo que perduraron estas, sino que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previo a la muerte.

Por ello, en sentir de esta Sala, la dependencia económica de la demandante quedó plenamente demostrada con la declaración rendida por los testigos, pues resultó acorde con lo informado en la demanda y lo sostenido en el interrogatorio de parte, ya que coinciden en advertir que el fallecido JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ, le colaboraba económicamente a su madre con los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que

conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudió a demostrar la demandante con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de la demandante. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de la demandante respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, pues la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de la demandada al sustentar la alzada.

Ahora en lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de **CONSULTA** que se surte a favor del integrado en el litisconsorcio necesario, **LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS** no se logró demostrar su interés frente a la prestación, pues manifestó que en su condición de padre del causante no tenía dependencia económica, ya que está pensionado por vejez por parte de Colpensiones.

Respecto a las pretensiones señaló que se debía declarar que a GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO le asiste el derecho en el 100% al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte de PORVENIR S.A. como consecuencia del fallecimiento de su hijo JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 24 de agosto de 2016.

Ahora en lo que tiene que ver con el MINISTERIO DE DEFENSA, se evidencia que JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ prestó sus servicios al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL como SOLDADO REGULAR desde el 03 de abril de 2014 al 9 de enero de 2016, lo que conforme al literal b del artículo 115 de la ley 100 de 1993, genera un bono pensional a su favor, asunto que fue abordado en párrafos precedentes cuando se citó apartes de la sentencia con radicación 47354 del 03 de agosto de 2016, cuando dispuso:

Por último, no sobra precisar que, en estos casos, la Nación debe concurrir a la financiación de la pensión, mediante un bono

pensional por el tiempo de servicio militar obligatorio. Así lo prevé el literal b) del art. 115 de la L. 100/1993 al señalar que tendrán derecho a un bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad, «hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos».

En lo que tiene que ver con el argumento dealzada de PORVENIR S.A. referente a la orden al MINISTERIO DE DEFENSA para que pague el bono pensional, pues consideró que ello resulta necesario para obtener los recursos y sufragar la pensión que se ha ordenado pagar, le asiste razón y está legitimada para reclamar ello. En ese sentido, se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 115 de la ley 100 de 1993, concurra ante PORVENIR S.A. con la financiación de la pensión mediante un bono pensional por el tiempo de servicio militar obligatorio del periodo correspondiente entre el 03 abril de 2014 al 09 de enero de 2016. Ello sin que los trámites entre entidades, obstruya el reconocimiento pensional.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 24 de agosto de 2016**, por el fallecimiento del afiliado **JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ**, en favor de la señora GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO.

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de PORVENIR S.A. al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante solicitó ante

PORVENIR S.A. la pensión, el 23 de noviembre de 2016, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación fechada el 07 de marzo de 2017 y presentó la demanda el 12 de diciembre de 2019, razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó la *A quo*.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 24 de agosto de 2016 actualizado al 30 de septiembre de 2023, asciende a \$80.782.399,83, correspondiéndole a partir del 1º de octubre de 2023, una mesada pensional de \$1.160.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá actualizarse anualmente, conforme lo disponga el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
24/08/2016	31/08/2016	689.455,00	0,23	160.872,83
1/09/2016	31/12/2016	689.455,00	5,00	3.447.275,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	13,00	13.000.000,00
1/01/2023	30/09/2023	1.160.000,00	9,00	10.440.000,00
Totales				80.782.399,83

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a PORVENIR, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo dispuso la *A quo*.

Ahora, en cuanto a la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de

obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales, ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De la documental allegada al plenario, se tiene que la demandante reclamó ante PORVENIR S.A. el 23 de noviembre de 2016, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, razón por la que la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 14 de enero de 2017, tal como lo estimó la *A quo*, procediendo la confirmación de tal aspecto de la decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la señora **GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO**, la suma de \$80.782.399.83, por concepto de retroactivo pensional liquidado en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2016 y actualizado al 30 de septiembre de 2023, sobre 13 mesadas al año. En lo demás se confirma el numeral.


SEGUNDO: ADICIONAR al resolutive segundo de la sentencia APELADA y CONSULTADA así: CONDENÁSE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el literal B) del artículo 115 de la ley 100 de 1993, que concurra ante PORVENIR S.A. a la financiación de la pensión mediante un bono pensional por el tiempo de servicio militar obligatorio prestado por **JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ** del periodo correspondiente entre el de 03 abril de 2014 al 09 de enero de 2016. Sin que los trámites entre entidades obstruyan el reconocimiento del derecho pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>


SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7973093026507e2d79b347df4664e9bc93fcf510e36208c604bf11e86ead50**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**